

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 525**

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que con fundamento en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas JTK845, toda vez que el demandado, señor LUIS ALFREDO PAZ REYES, incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria celebrado con RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el día 28 de noviembre de 2020, por un monto máximo de \$33.791.493.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

Placas **JTK845**  
Matriculado: SANTIAGO DE CALI  
Marca RENAULT  
Modelo 2021  
Línea KWID  
Servicio PARTICULAR  
Chasis 93YRBB003MJ476739  
Motor B4DA405Q079487  
Color GRIS ESTRELLA,  
Carrocería: HACT BACK

En la cláusula décima cuarta del mencionado contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podría hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el cual indica:

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

**“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificado y adicionando el régimen de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector de comercio, industria y turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, establece:

*Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

Respecto de la competencia, Sobre el mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ AC529-2018 señaló:

*“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por consiguiente, al examinar el presente asunto, y los términos del contrato de garantía mobiliaria, las partes acordaron que la ubicación del vehículo gravado sería el municipio de Villa Rica – Cauca, en consecuencia, es competencia de esta judicatura el conocimiento de la presente solicitud.

### **REQUISITOS**

Conforme se ha establecido en la normatividad antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos para que se libre el orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

1. Contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado LUIS ALFREDO PAZ REYES el día 28 de noviembre de 2020.
2. Petición realizada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en la cual se manifiesta que la demandada incurrió en mora y que igualmente se dio aviso a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.
3. Registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución donde se constata las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme el artículo 68 *ibidem*.

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el contrato de garantía mobiliaria, el vehículo permanecerá ordinariamente en el municipio de Villa Rica – Cauca, en calle 4 # 4-27, se ordenará al demandado que haga efectiva la entrega del mismo en las instalaciones que RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ha dispuesto para tal fin, esto es el “PARQUEADERO CAPTUCOL”, “PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.” o en los “CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT”, por intermedio de la Policía Nacional – Sección Automotores, entidad que se comisionará para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Finalmente, con el objeto de culminar con lo pretendido por la parte solicitante, es decir, que la garantía quede a nombre del acreedor garantizado, y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.3.6. del Decreto del 1835 de 2015, se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá,

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

entidad en la cual se encuentra inscrito el vehículo, con el fin de enterar del presente proceso, y con ello evitar que le sean registradas otras inscripciones que no permitan la legalización del vehículo a favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al momento de realizar el traslado del automotor.

No se accederá la solicitud de Dependiente judicial de ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiantes conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, al tenor de lo dispuesto en la LEY 1676 DE 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. - numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** – NIT N° 900977629-1, mediante apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALFREDO PAZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.481.372. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo objeto de este trámite a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, quien cuenta con la facultad de RECIBIR según se lee en poder adjunto.

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

El bien automotor se encuentra en tenencia del señor **LUIS ALFREDO PAZ REYES**, ubicado en el municipio de Villa Rica – Cauca, en el Condominio Villa Palma, casa 12.

Los datos del vehículo son los siguientes:

Placas **JTK845**  
Matriculado: SANTIAGO DE CALI  
Marca RENAULT  
Modelo 2021  
Línea KWID  
Servicio PARTICULAR  
Chasis 93YRBB003MJ476739  
Motor B4DA405Q079487  
Color GRIS ESTRELLA,  
Carrocería: HACT BACK

**TERCERO:** Para la aprehensión del vehículo antes descrito, se dispone **COMISIONAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que haga entrega del mismo una vez inmovilizado, a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J., quien funge en este trámite como apoderada de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

El vehículo deberá ser entregado en LOS parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault, y en el evento en que no sea posible entregarlo en tal lugar, se deberá dejar en el sitio que la dependencia comisionada lo disponga, el que en todo caso deberá ser seguro a fin de que el rodante cuente con el debido cuidado.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, la Policía Nacional - Sección Automotores podrá contactar a la apoderada de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a fin de concretar la entrega del mismo:

Los datos de contacto son: Dra. CARLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J – Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

**QUINTO: ADVERTIR** a a Policía Nacional - Sección Automotores que **no podrá admitir oposición** en la entrega.

**SEXTO:** Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la empresa RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de su apoderada judicial, **REMITIR** a este Despacho la prueba de su efectividad.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del presente asunto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, con el fin que tome nota del mismo y se abstenga de registrar otras inscripciones dentro del expediente del vehículo objeto del mismo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte solicitante que el despacho comisorio y todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser remitidos a su destino por la parte interesada, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P.

**NOVENO: NO ACEPTAR** como dependientes judiciales a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente trámite en representación de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Dra. CARLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PAZ REYES CC. 1.112.481.372

Nº 22.461.911 y T.P. Nº 129.978 del C.S.J., para actuar en este trámite en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

Firmado Por:  
Nestor Javier Sarria Ordoñez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63720ca2d5e511c371bf92d5bb1f91bca9ae09f3419b72299bd221595e3562ce**

Documento generado en 13/06/2023 10:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**